ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL QUE SE APRUEBA EL PROCEDIMIENTO PARA VERIFICAR QUE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS LOCALES CUMPLAN CON LAS OBLIGACIONES A QUE SE SUJETAN DURANTE SU EXISTENCIA, Y REGLAS COMPLEMENTARIAS PARA SUSTANCIAR Y RESOLVER LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONATORIOS DE PÉRDIDA DE REGISTRO Y DE DETERMINACIÓN E IMPOSICIÓN DE SANCIONES, EN CASO DE INCURRIR EN INCUMPLIMIENTO

C O N S I D E R A N D O

1. Que el Instituto Electoral del Distrito Federal es autoridad en la materia electoral, independiente en sus decisiones, autónomo en su funcionamiento y profesional en su desempeño, con personalidad jurídica y patrimonio propios, de conformidad con lo establecido por los artículos 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

2. Que en términos de lo establecido por el artículo 2, párrafos primero y segundo del Código Electoral del Distrito Federal, corresponde al Instituto Electoral del Distrito Federal la interpretación y la aplicación de las normas establecidas en el citado ordenamiento legal, conforme a la letra o interpretación jurídica de la misma y, a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho, de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3. Que en apego a lo previsto en el artículo 15, párrafos primero y segundo del Código Electoral del Distrito Federal, la denominación Asociación Política se refiere al conjunto de ciudadanos que en los términos del artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reúnen para tomar parte en los asuntos políticos del país; reconociendo como tal, tanto a los Partidos Políticos nacionales y locales, así como a las Agrupaciones Políticas locales, mismas que constituyen entidades de interés público, con personalidad jurídica y patrimonio propios, las cuales gozarán de los derechos y de las prerrogativas que se establecen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y el citado Código, quedando sujetas a las obligaciones de estos mismos ordenamientos.

4. Que con fundamento en el artículo 67 del Código Comicial local, las Agrupaciones Políticas Locales son formas de asociación ciudadana que tienen como propósito coadyuvar al progreso de la vida democrática, por medio del desarrollo de una cultura política sustentada en la tolerancia, respeto a la legalidad, la creación de una opinión pública mejor informada, y siendo un medio para promover la educación cívica de los habitantes del Distrito Federal.

5. Que de acuerdo al artículo 71, párrafos primero y tercero del multicitado Código, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal determinará el procedimiento de verificación de los requisitos para la constitución de las

Agrupaciones Políticas Locales, así como del cumplimiento de las obligaciones a que se sujetan durante su existencia. De esta manera, el referido órgano superior de dirección, podrá verificar cuando así lo determine, que una Agrupación Política local mantenga el número mínimo de afiliados para la conservación de su registro.

6. Que con fundamento en el artículo 73, fracciones I, III, VI, XII, XX, XXII y XXIII del Código Electoral local, las Agrupaciones Políticas Locales cuentan, entre otras, con las siguientes obligaciones:

   - Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;
   - Ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados;
   - Acreditar ante la dirección ejecutiva de asociaciones políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal que cuentan con domicilio social para sus órganos directivos, así como comunicar en un término no mayor a los treinta días siguientes, los cambios del mismo;
   - Comunicar oportunamente al Instituto Electoral del Distrito Federal, la integración de sus órganos directivos;
   - Mantener el mínimo de afiliados en las delegaciones, requeridos para su constitución y registro;
   - Publicar en su página de Internet información relativa al total de erogaciones y presupuesto anuales, tabulador de puestos y salarios, bienes muebles e inmuebles adquiridos e impugnaciones presentadas ante las autoridades electorales; y
   - Así como las demás que establezca la normatividad electoral.

7. Que en apego a lo dispuesto en el artículo 79, fracciones I, II y X del Código Electoral del Distrito Federal, una Agrupación Política local podrá perder su registro, entre otras, por las siguientes causas:

   - Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro;
   - Incumplir de manera grave y sistemática las obligaciones previstas en el citado Código; y
   - Las demás que establezca el Código Electoral local.

8. Que en observancia a lo establecido en el artículo 80 del multicitado Código Electoral, la pérdida del registro a que se refiere el artículo 79 del citado artículo, será declarada por el órgano máximo de dirección del Instituto Electoral del Distrito Federal, una vez que se oiga en defensa a la Agrupación Política Local interesada, conforme al criterio orientador dictado por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en la sentencia TEDF-JEL-056/2008, de fecha diecinueve de diciembre de dos mil ocho, el cual se transcribe a continuación:

"En ese orden de ideas, este Tribunal Electoral local considera que si bien la autoridad responsable tiene razón en cuanto a que es obligación de las agrupaciones políticas locales comunicar oportunamente al Instituto Electoral del Distrito Federal, la integración de sus órganos directivos, al no motivar correctamente por qué esas razones y circunstancias particulares son causa necesaria e inmediata del inicio del procedimiento de pérdida de registro y encuadrarlo en el supuesto normativo de la fracción II del artículo 79 del Código Electoral del Distrito Federal, que señala que incumplir de manera sistemática las obligaciones que señala el código es una causal de pérdida de registro de una Agrupación Política local, vulnera en perjuicio de la actora la garantía constitucional de motivación adecuada que debe reunir cualquier acto de molestia, con mayor razón un acto de privación.

Lo anterior, porque se considera que, en el caso concreto, el no contar con órganos directivos no puede ser causa directa y necesaria de pérdida de registro de la forma en que lo realizó la autoridad responsable, ya que de un procedimiento en materia de fiscalización pasó a uno de tal magnitud, sin que diera oportunidad a la Agrupación Política local actora de cumplir la norma, mediante la aplicación de otras medidas disciplinarias, como amonestación, multas, etcétera.

En todo caso, la responsable con la finalidad de velar por el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Código Electoral del Distrito Federal, así como fomentar la participación de las agrupaciones políticas locales y el derecho de asociación de sus militantes, debió de instrumentar diversos actos tendientes a ello, como los siguientes:

a) Conminar mediante oficio a la agrupación política local para que en un término prudente, a criterio de la autoridad administrativa, proceda a la renovación de sus órganos directivos, si resulta conducente de acuerdo a sus Estatutos, apercibiéndola que en caso de incumplimiento se le iniciará un procedimiento administrativo sancionatorio

b) Concluido el término otorgado por la autoridad administrativa electoral sin que la agrupación política local realice la renovación de órganos directivos, iniciar un procedimiento administrativo respetando la garantía de audiencia que opera a favor de la agrupación política.

c) Una vez concluido éste, y demostrada que fuera la irregularidad cometida por la agrupación política local, esto es, la omisión de renovar a sus órganos directivos de acuerdo a sus Estatutos y comunicarlo de manera oportuna al Instituto Electoral del Distrito Federal, sancionarla con alguna de las medidas que contempla el propio código electoral local, fundando y motivando debidamente su conclusión para lo cual podrá seguir los criterios que para la imposición de sanciones ha fijado este Tribunal Electoral del Distrito Federal, en la resolución TEDF-JEL-021/2008 emitida en esta misma sesión, toda vez que dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios de la dogmática penal, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza.

d) No obstante, la agrupación política local quedaría conminada en el fallo anterior a renovar sus órganos directivos, apercibida que de continuar con la conducta omisiva, se le iniciaría un procedimiento de incumplimiento de obligaciones, de

conformidad con lo dispuesto por el artículo 71 del Código Electoral del Distrito Federal.

e) En ese sentido, el aludido órgano electoral podrá iniciar un procedimiento de incumplimiento de obligaciones, debiendo fundar y motivar suficientemente el carácter grave y sistemático de la violación.

f) De estar demostrado lo anterior, en última instancia abrir el procedimiento de pérdida de registro en términos del artículo 80 del Código Electoral del Distrito Federal."

9. Que de conformidad con el artículo 86, párrafos primero y segundo del Código Electoral del Distrito Federal, el Instituto Electoral del Distrito Federal es un organismo público autónomo, depositario de la autoridad electoral y responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procedimientos de participación ciudadana; asimismo, para su organización, funcionamiento y control se regirá por las disposiciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y el Código Electoral del Distrito Federal; es un organismo de carácter permanente, independiente en sus decisiones, autónomo en su funcionamiento y profesional en su desempeño, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

10. Que de conformidad con el artículo 88, fracciones I, III y V del Código Electoral local, el Instituto Electoral del Distrito Federal tiene su domicilio y ejerce sus funciones en todo el territorio del Distrito Federal, a través de una estructura, dentro de la cual se encuentran un Consejo General, una Secretaría Ejecutiva y Direcciones Ejecutivas.

11. Que el artículo 89, párrafo primero del Código Electoral del Distrito Federal en relación con el contenido del párrafo segundo del artículo 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Distrito Federal, en cuya integración participan los siete Consejeros Electorales con derecho a voz y voto, y exclusivamente con derecho a voz, el Secretario Ejecutivo, los representantes de los Partidos Políticos y un integrante de cada grupo parlamentario con representación en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

12. Que acorde a lo establecido en el artículo 95, fracciones I, inciso a), XIV, XVIII y XXXIII del Código Electoral del Distrito Federal, dentro de las atribuciones que tiene el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, se encuentran las de aprobar y expedir los reglamentos, procedimientos y demás normativa necesaria para asegurar el funcionamiento eficaz y eficiente del Instituto; conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en el Código de la materia; vigilar que las actividades de las agrupaciones políticas locales se desarrollen con apego al multicitado Código y cumplan con las obligaciones a que se encuentran sujetas, y dictar los acuerdos y resoluciones necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en el Código Electoral del Distrito Federal.

13. Que en términos del primer párrafo del artículo 96 del Código Electoral local, el Consejo General contará con Comisiones Permanentes para el desempeño de sus atribuciones y supervisión del adecuado desarrollo de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Electoral del Distrito Federal, que auxiliarán al Consejo General en lo relativo a su área de actividades.

14. Que de conformidad con lo señalado en el artículo 97, fracciones I y VI del Código Electoral del Distrito Federal, entre las Comisiones Permanentes con las que cuenta el Consejo General se encuentran las Comisiones de Asociaciones Políticas y de Normatividad y Transparencia.

15. Que de acuerdo al artículo 100, fracciones I y III del Código de la materia, la Comisión de Asociaciones Políticas tiene entre otras atribuciones las de auxiliar a este Consejo General en la supervisión del cumplimiento de las obligaciones de las agrupaciones políticas locales, y en general, en lo relativo a los derechos y prerrogativas de éstas; así como proponer al Consejo General la investigación de presuntas irregularidades en que hayan incurrido las Asociaciones Políticas, siempre que otro órgano del Instituto Electoral no tenga competencia específica sobre el asunto.

16. Que derivado de lo previsto en el artículo 115, fracción VI del multicitado Código la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas tiene entre otras atribuciones la de cerciorarse que las Agrupaciones Políticas Locales mantengan actualizado su padrón de afiliados.

17. Que acorde a lo dispuesto en los artículos 172, fracción VI, 173, fracción I y 174, fracción I del Código Comicial local el Instituto Electoral del Distrito Federal conocerá de las infracciones que cometan las Agrupaciones Políticas Locales, sancionarlas por el incumplimiento de sus obligaciones con amonestación pública

18. Que el artículo 175, penúltimo párrafo del Código Electoral local prevé que las Comisiones del Consejo General en el ámbito de su competencia serán la autoridad responsable para la sustanciación del procedimiento dependiendo de la naturaleza del asunto planteado.

19. Que con fecha trece de agosto de dos mil siete, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas mediante oficio con clave alfanumérica DEAP/2694.07, remitió a la Presidencia de la Comisión de Asociaciones Políticas la "*Opinión Técnica que rinde el Grupo de Trabajo conformado por la Comisión de Asociaciones Políticas, mediante el acuerdo identificado con la clave 2ª.8.1.07, relativo al análisis del procedimiento de supervisión sobre el cumplimiento de las obligaciones y de los requisitos de constitución que en su momento fueron acreditados por las Agrupaciones Políticas Locales para obtener su registro, realizado en los años 2005 y 2006, así como de los informes finales derivados de su ejecución*", en donde su segunda conclusión es la siguiente:

"Se estima procedente que la Comisión de Asociaciones Políticas proponga al Consejo General un proyecto de procedimiento de verificación de las obligaciones a que se sujetan las agrupaciones políticas locales durante su existencia, la supervisión de que mantienen el cumplimiento de los requisitos legales para su constitución, el número mínimo de afiliados para la conservación de su registro y la actualización de su padrón de afiliados, así como la determinación del procedimiento sancionatorio aplicable, en términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 23, primero y tercer párrafos, 50, 51, 60, fracciones I, inciso a), XI, XIII, XV y XXVII, 65, fracciones I y II, y 77, inciso f) del Código Electoral del Distrito Federal."

20. Que en la cuarta sesión ordinaria de la Comisión de Asociaciones Políticas celebrada el día cinco de septiembre de dos mil siete, se analizó el documento citado en el considerando anterior, ante lo cual los integrantes de la Comisión de referencia adoptaron por unanimidad el acuerdo que se transcribe a continuación:

"Acuerdo 4ª .2.1.07.- Se aprueba por unanimidad de votos, solicitar al Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas el informe final basado en los trabajos realizados por el Grupo de Trabajo y la propuesta de procedimiento a seguir y su ruta para la verificación de los requisitos que deben cumplir para su constitución y registro las Agrupaciones Políticas Locales, así como el cumplimiento de sus obligaciones legales."

21. Que en cumplimiento del Acuerdo 4ª .2.1.07, tomado en la cuarta sesión ordinaria de la Comisión de Asociaciones Políticas celebrada el día cinco de septiembre de dos mil siete, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas mediante oficio DEAP/3455.07, de fecha ocho de noviembre de dos mil siete remitió a la Presidencia de la mencionada Comisión el documento denominado *"Anteproyecto de Reglamento para verificar que las Agrupaciones Políticas Locales cumplan con las obligaciones a que se sujetan, así como para sustanciar y resolver los procedimientos sancionatorios de pérdida de registro y de determinación e imposición de sanciones en caso de incurrir en incumplimiento".*

22. Que en la octava sesión extraordinaria de la Comisión de Asociaciones Políticas celebrada el día trece del noviembre de dos mil siete, se tuvo por recibido el documento denominado *"Anteproyecto de Reglamento para verificar que las Agrupaciones Políticas Locales cumplan con las obligaciones a que se sujetan, así como para sustanciar y resolver los procedimientos sancionatorios de pérdida de registro y de determinación e imposición de sanciones en caso de incurrir en incumplimiento"*, otorgándose a los integrantes de la Comisión citada, un plazo de diez días para presentar por escrito las observaciones que se consideraran convenientes, con la finalidad de que el Anteproyecto pudiera ponerse a consideración del Consejo General.

23. Que con fecha diez de diciembre de dos mil siete, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas mediante oficio con clave alfanumérica DEAP/4005.07, remitió a la Presidencia de la Comisión de Asociaciones Políticas el documento denominado *"Anteproyecto de Procedimiento para verificar que las Agrupaciones Políticas Locales cumplan con las obligaciones a que se sujetan durante su*

existencia, y reglas complementarias para sustanciar y resolver los procedimientos sancionatorios de pérdida de registro y de determinación e imposición de sanciones, en caso de incurrir en incumplimiento", al cual se le habían integrado las observaciones realizadas por integrantes de la Comisión de mérito.

24. Que con fecha diez de enero de dos mil ocho, fue publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el nuevo Código Electoral del Distrito Federal.

25. Que en la segunda sesión ordinaria de la Comisión de Asociaciones Políticas celebrada el día veintinueve de febrero de dos mil ocho, se tuvo por recibido el Anteproyecto de referencia, y se instruyó al otrora Encargado de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas para realizar las adecuaciones correspondientes derivadas de la entrada en vigor a partir del once de enero de 2008 del Código Electoral Local.

26. Que en la cuarta sesión ordinaria de la Comisión de Asociaciones Políticas celebrada el día nueve de abril de dos mil ocho, se aprobó el Acuerdo 4ª.Ord.3.4.08, mediante el cual se determinó remitir a la Comisión de Normatividad y Transparencia el Anteproyecto citado, para su opinión en lo relativo a las obligaciones de transparencia de las Agrupaciones Políticas Locales.

27. Que con fecha veintiuno de abril de dos mil ocho, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas mediante oficio con clave alfanumérica IEDF-DEAP/448.08, se remitió a la Presidencia de la Comisión de Normatividad y Transparencia el Anteproyecto de Procedimiento en cita.

28. Que en su cuarta sesión ordinaria la Comisión de Normatividad y Transparencia, de fecha 22 de abril de dos mil nueve, se emitió por unanimidad el acuerdo siguiente:

> ***"04/04/09.-*** *Se aprueba por unanimidad, remitir la opinión solicitada, a la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas referente al Capitulo Quinto del Documento denominado "Anteproyecto de procedimiento para verificar que las agrupaciones políticas locales cumplan con las obligaciones a que se sujetan durante su existencia y reglas complementarias para sustanciar y resolver los procedimientos sancionatorios de perdida de registro y de determinación e imposición de sanciones en caso de incurrir en incumplimiento"*

29. Que derivado de la entrada en vigor de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas realizó las adecuaciones procedentes al Proyecto de Procedimiento de mérito, mismo que fue presentado a la Comisión de Asociaciones Políticas.

30. Que el 16 de febrero de 2009 la Comisión de Asociaciones Políticas, durante la segunda sesión ordinaria tomó el acuerdo 2ª.Ord.6.02.09, mediante el cual aprobó remitir a la Comisión de Normatividad y Transparencia para que emita su opinión, respecto al Capitulo Quinto del documento "Anteproyecto de Procedimiento para verificar que las Agrupaciones Políticas Locales cumplan con las obligaciones a que

se sujetan durante su existencia y reglas complementarias para subsanar y resolver los procedimientos sancionatorios de pérdida de registro y de determinación e imposición de sanciones en caso de incurrir en incumplimiento".

31. Que en la segunda sesión ordinaria la Comisión de Normatividad y Transparencia, de fecha veintitrés de febrero de dos mil nueve, se emitió por unanimidad el acuerdo siguiente:

> *"04/02/09.- Se aprueba por unanimidad, solicitarle al Secretario Ejecutivo remita a la brevedad, a esta Comisión un análisis global para que el Instituto Electoral del Distrito Federal pueda verificar que las Agrupaciones Políticas locales cumplan con las obligaciones de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para que la Comisión esté en posibilidades de emitir la opinión correspondiente al Capítulo Quinto del documento denominado 'Anteproyecto de Procedimiento para verificar que las agrupaciones políticas locales cumplan con las obligaciones a que se sujetan durante su existencia, y reglas complementarias para sustanciar y resolver los procedimientos sancionatorios de pérdida de registro y de determinación e imposición de sanciones, en caso de incurrir en incumplimiento.'"*

32. Que en la décima sesión extraordinaria de la Comisión de Asociaciones Políticas celebrada el día veintisiete de abril de dos mil nueve, se tuvo por recibida la opinión favorable remitida por la Comisión de Normatividad y Transparencia, respecto del capítulo quinto del Anteproyecto de Procedimiento mencionado.

33. Que en la séptima sesión ordinaria de la Comisión de Asociaciones Políticas celebrada el día veintinueve de julio de dos mil nueve, se tomó el Acuerdo 7ª.Ord.3.07.09 por el que se aprobó el *Proyecto de Procedimiento para verificar que las agrupaciones políticas locales cumplan con las obligaciones a que se sujetan durante su existencia, y reglas complementarias para sustanciar y resolver los procedimientos sancionatorios de pérdida de registro y de determinación e imposición de sanciones, en caso de incurrir en incumplimiento.*

34. Que en virtud de lo antes señalado y con fundamento en los artículos 71, párrafo primero; 95, fracciones I, XIV, XVIII y XXXIII, y 100, fracciones I y III del Código Electoral del Distrito Federal y en aras de garantizar que la supervisión de las obligaciones a que se sujetan las Agrupaciones Políticas Locales durante su existencia y reglas complementarias para sustanciar y resolver los procedimientos sancionatorios de pérdida de registro así como la determinación e imposición de sanciones, se apegue en todo momento a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal considera que es necesario contar con un procedimiento que regule la aplicación de los referidos extremos legales, facultando a los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Electoral para la Aplicación y Ejecución del mismo.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 123, 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 2, párrafos primero y segundo; 15, párrafos primero y segundo; 67; 71, párrafos primero y tercero; 73, fracciones I, III, VI, XII, XX, XXII y XXIII;

79, fracciones I, II y X; 80; 86, párrafos primero y segundo; 88, fracciones I, III y V; 89, párrafo primero; 95, fracciones I, inciso a), XIV, XVIII y XXXIII; 96, primer párrafo; 97, fracciones I y VI; 100, fracciones I y III; 115, fracción VI; 172, fracción VI; 173, fracción I; 175, penúltimo párrafo del Código Electoral del Distrito Federal, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal adopta el siguiente

A C U E R D O

PRIMERO. Se aprueba el Procedimiento para verificar que las Agrupaciones Políticas Locales cumplan con las obligaciones a que se sujetan durante su existencia, y reglas complementarias para sustanciar y resolver los procedimientos sancionatorios de pérdida de registro y de determinación e imposición de sanciones, en caso de incurrir en incumplimiento

SEGUNDO. El presente Acuerdo y el Procedimiento que forma parte integral del mismo entrarán en vigor al día siguiente de su aprobación.

TERCERO. Notifíquese personalmente el presente Acuerdo y el Procedimiento que forma parte integral del mismo, a las Agrupaciones Políticas Locales, dentro de los siete días siguientes a su aprobación.

CUARTO. Publíquese el presente Acuerdo y el Procedimiento respectivo en los estrados de Oficinas Centrales del Instituto Electoral del Distrito Federal y en el portal del Instituto Electoral del Distrito Federal en Internet: http://www.iedf.org.mx.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos los CC. Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública de fecha veinticinco de agosto de dos mil nueve, firmando al calce, la Consejera Presidenta y el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 105, fracción VI y 110, fracción XIII del Código Electoral del Distrito Federal, doy fe.

La Consejera Presidenta	El Secretario Ejecutivo
Mtra. Beatriz Claudia Zavala Pérez	Lic. Sergio Jesús González Muñoz

PROCEDIMIENTO PARA VERIFICAR QUE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS LOCALES CUMPLAN CON LAS OBLIGACIONES A QUE SE SUJETAN DURANTE SU EXISTENCIA, Y REGLAS COMPLEMENTARIAS PARA SUSTANCIAR Y RESOLVER LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONATORIOS DE PÉRDIDA DE REGISTRO Y DE DETERMINACIÓN E IMPOSICIÓN DE SANCIONES, EN CASO DE INCURRIR EN INCUMPLIMIENTO

TÍTULO PRIMERO
Disposiciones Generales

Artículo 1. El presente Procedimiento y Reglas Complementarias tienen por objeto establecer los criterios y procedimientos aplicables del Instituto Electoral del Distrito Federal, relativos a:

I. La verificación del mantenimiento del número mínimo de afiliados de las agrupaciones políticas locales para su constitución, registro y conservación del mismo, conforme lo disponen los artículos 68, inciso b), 71, párrafo tercero y 73, fracción XX, del Código Electoral del Distrito Federal;

II. La verificación del cumplimiento de las obligaciones a que se sujetan las agrupaciones políticas locales durante su existencia, en términos del artículo 71, párrafo primero, en relación con el artículo 73, fracciones I, III, VI, XII y XXII del Código Electoral del Distrito Federal;

III. El procedimiento administrativo para determinar las sanciones que legalmente deba aplicarse a las agrupaciones por el incumplimiento de alguna de sus obligaciones, de conformidad con los artículos 172, fracción VI, 173, fracción I y 174 fracción I del Código Electoral del Distrito Federal, y

IV. El inicio y reglas complementarias para la sustanciación del procedimiento de pérdida de registro de las agrupaciones políticas locales, en caso de no acreditarse que cuentan, en lo individual, con el número mínimo de afiliados, o bien, por el incumplimiento grave y sistemático de alguna o algunas de sus obligaciones, será en términos de los artículos 79, fracciones I y II y 80 del Código Electoral del Distrito Federal.

Artículo 2. Para los efectos del presente Procedimiento y Reglas Complementarias se entenderá por:

I. Agrupación: agrupación política local con registro ante el Instituto Electoral del Distrito Federal;

II. Código: el Código Electoral del Distrito Federal;

III. Comisión: la Comisión de Asociaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal;

5.

IV. Consejo: el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal;

V. Delegación: cada una de las dieciséis demarcaciones político-administrativas en que se divide el Distrito Federal;

VI. Dirección: la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal;

VII. Dirección de Organización: la Dirección Ejecutiva de Organización y Geografía Electoral del Instituto Electoral del Distrito Federal;

VIII. Elementos de convicción: las documentales públicas, las documentales privadas, las pruebas técnicas, de manera enunciativa no limitativa, las grabaciones de audio, video e imágenes, que puedan valorarse conjunta o separadamente, con los cuales se acredite el cumplimiento de determinada obligación, de conformidad con el presente Procedimiento y Reglas Complementarias;

IX. Instituto: el Instituto Electoral del Distrito Federal;

X. Lineamientos: Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para el Acceso a la Información Pública de las Asociaciones Políticas en el Distrito Federal;

XI. Ley de Transparencia: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal;

XII. Ley de datos personales: Ley de Protección de Datos Personales;

XIII. OIP-IEDF: Oficina de Información Pública del Instituto Electoral del Distrito Federal;

XIV. Obligaciones: aquellas a las que se encuentran sujetas las agrupaciones y que son susceptibles de verificación en términos del artículo 4 del presente Procedimiento y Reglas Complementarias;

XV. Padrón: el Padrón Electoral del Registro Federal de Electores correspondiente al Distrito Federal;

XVI. Secretario: el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, y

XVII. Unidad: Unidad de Comunicación Social y Transparencia del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Artículo 3. La verificación del cumplimiento de las obligaciones a que se sujetan las agrupaciones se realizará de manera ordinaria durante el año posterior a la

celebración de la jornada electoral iniciando en el mes de junio y finalizando a más tardar en diciembre, tomando en cuenta los criterios previstos en el artículo 4 del presente Procedimiento y Reglas Complementarias; o de manera extraordinaria, en cualquier momento que el Consejo determine a propuesta de la Comisión. Para la verificación de obligaciones de manera extraordinaria, la Comisión determinará los plazos correspondientes, aplicando por analogía los aquí establecidos.

Artículo 4. Atendiendo a los elementos de convicción para acreditar su cumplimiento, serán susceptibles de verificación a través del presente Procedimiento y Reglas Complementarias, las obligaciones siguientes, a cargo de las agrupaciones:

I. Mantener el número mínimo de afiliados requeridos para su constitución, registro y conservación del mismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 68, inciso b), 71, párrafo tercero y 73, fracción XX del Código;

II. Ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados, en términos de lo previsto en el artículo 73, fracción III del Código;

III. Acreditar ante la Dirección que cuentan con domicilio social para sus órganos directivos, así como comunicar en un plazo no mayor a los treinta días naturales siguientes, los cambios del mismo, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 73, fracción VI del Código;

IV. Comunicar la integración de sus órganos directivos en un plazo máximo de tres meses una vez que ésta hubiera ocurrido y, en lo conducente, cumplir con lo establecido en sus Estatutos, en congruencia con lo establecido en el artículo 73, fracciones I y XII del Código;

V. De conformidad con el artículo 73, fracción XXII del Código, publicar y mantener actualizada en su respectiva página de Internet la información siguiente:

a) El total de erogaciones y presupuesto anuales;

b) El tabulador de puestos y salarios;

c) Los bienes muebles e inmuebles adquiridos, y

d) Las impugnaciones presentadas ante las autoridades electorales, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 73, fracción XXII del Código;

VI. En concordancia con lo dispuesto en los artículos 73, fracción XXIII y 82 del Código, publicar y mantener actualizada en sus correspondientes sitios de Internet y en el domicilio de su órgano de difusión, la información siguiente:

a) Estatutos, Declaración de Principios, Programa de Acción y demás normatividad interna;

b) Estructura orgánica y funciones;

c) Integración y mecanismos de designación de los órganos de dirección en los ámbitos del Distrito Federal, delegacional y distrital, según la estructura estatutaria establecida;

d) Directorio de los órganos de dirección establecidos en la estructura orgánica incluyendo sus correos electrónicos, así como su domicilio oficial;

e) Descripción y monto de los cargos, emolumentos, remuneraciones, percepciones, ordinarias y extraordinarias o similares, del total de sus dirigentes y su plantilla laboral, en su caso;

f) Contratos y convenios suscritos para la adquisición, arrendamiento, concesiones y prestación de bienes y servicios, en su caso;

g) Relación de bienes muebles e inmuebles adquiridos o enajenados, en su caso;

h) Informes semestrales de avance presupuestal y del ejercicio del gasto, que comprenderá sus estados financieros y erogaciones realizadas en el ejercicio inmediato anterior, en materia de adquisiciones y servicios;

i) Informes entregados a la autoridad electoral sobre el origen, monto y destino de los recursos;

j) Resultados de revisiones, informes, verificaciones y auditorías de que sean objeto con motivo de la fiscalización de sus recursos, una vez concluidas;

k) Sentencias de los órganos jurisdiccionales en los que la Asociación haya sido parte del proceso, en su caso;

l) Resoluciones dictadas por sus órganos de control interno, en su caso;

m) Las resoluciones relativas a garantizar los derechos de sus militantes una vez que hayan causado estado, en su caso;

n) Convenios de Frente que suscriban las Asociaciones Políticas, en su caso;

o) Actividades institucionales de carácter público;

p) El domicilio oficial y correo electrónico del área encargada de la atención de las solicitudes de acceso a la información, así como el nombre de su titular;

q) Las metas, objetivos y programas de sus diversos órganos;

r) Los informes que tengan que rendir sus órganos con motivo de sus obligaciones legales y estatutarias, una vez que hayan sido aprobados por las instancias internas, en su caso;

s) Los acuerdos y resoluciones que emitan sus órganos de dirección en sus diversos ámbitos;

t) Los convenios de participación que realicen con las organizaciones de la sociedad civil, en su caso;

u) Las actas de las Asambleas ordinarias y extraordinarias;

v) Los Informes de actividades del Presidente y Secretario de su Comité Ejecutivo, así como sus homólogos en sus diversos ámbitos;

w) El nombre del responsable del órgano interno de finanzas;

x) De las obligaciones de transparencia y acceso a la información pública; y

y) Monto de financiamiento privado, recibido durante el último semestre, y su distribución de acuerdo a sus programas.

Artículo 5. Con base en los artículos 95, fracciones XVIII y XXXIII y 100, fracción I del Código, el Consejo, mediante el Acuerdo que al efecto emita, autorizará e instruirá a la Comisión a fin de que determine cuáles de las obligaciones a que están sujetas las agrupaciones, serán verificadas en ese año, tomando en consideración los elementos siguientes:

I. El grado de relevancia que representa el cumplimiento de las obligaciones para el funcionamiento regular de las agrupaciones;

II. La existencia de elementos de convicción objetivos con los que se pueda acreditar determinada obligación, y

III. El contexto general en el que se encuentran la mayoría de las agrupaciones en materia de cumplimiento de sus obligaciones, de tal manera que tendrá prioridad la verificación de obligaciones sustantivas para su funcionamiento interno y desarrollo de sus fines.

Una vez aprobado el Acuerdo correspondiente, la Comisión determinará, en la próxima sesión que celebre, las obligaciones que serán verificadas

Lo anterior aplicará tanto en la verificación de las obligaciones ordinaria como en la que de manera extraordinaria determine realizar el Consejo.

El procedimiento de verificación ordinario iniciará de conformidad con los plazos previstos en el artículo 3 del presente Procedimiento y Reglas Complementarias.

Los plazos para la verificación extraordinaria serán determinados por la Comisión y deberán ser acordados en la misma sesión en la que se determinen las obligaciones a revisar; asimismo deberán ser notificados a las agrupaciones, y bajo ninguna circunstancia podrán ser inferiores a los considerados para la verificación ordinaria.

Artículo 6. Las diligencias relacionadas con la aplicación del presente Procedimiento y Reglas Complementarias, se entenderán con quien tenga reconocida ante la Dirección la representación general de la agrupación, conforme a los respectivos estatutos; en caso de no contar con órganos directivos integrados estatutariamente o haber fenecido su vigencia, las notificaciones serán dirigidas a la Agrupación a efecto de que responda quien esté facultado para ello.

Artículo 7. En la aplicación de este Procedimiento y Reglas Complementarias intervendrán el Consejo, la Comisión, el Secretario, la Dirección y la Dirección de Organización, en sus respectivos ámbitos de competencia conforme a lo previsto por el Código y a lo dispuesto por éste Procedimiento y Reglas Complementarias.

Artículo 8. Los resultados y conclusiones de la verificación del cumplimiento de las obligaciones realizadas en el año que corresponda se asentarán en un informe que rendirá la Dirección a la Comisión por cada agrupación verificada, el cual deberá contener como mínimo, los elementos siguientes:

I. La debida fundamentación y motivación; señalando las consideraciones jurídicas respecto de la trascendencia que implica el incumplimiento de determinada obligación y/o gravedad de la falta con relación al buen funcionamiento u operación regular de la agrupación..

II. En su caso, la mención de las circunstancias por las cuales se presume que el cumplimiento de una obligación no fue acreditado;

III. En su caso, el señalamiento de los requerimientos y notificaciones realizados, así como las aclaraciones o rectificaciones que presentaron las agrupaciones, y

IV. Las normas del Código, que presuntamente fueron incumplidas o transgredidas.

Artículo 9. La vigilancia del cumplimiento de las obligaciones a que se encuentran sujetas las agrupaciones es facultad del Consejo, con el apoyo de la Comisión, conforme disponen los artículos 95, fracción XVIII y 100, fracción I del Código.

El Secretario y la Dirección brindarán el apoyo que requiera la Comisión en todo lo relativo a la supervisión del cumplimiento de las obligaciones de las agrupaciones, en términos de lo dispuesto en los artículos 96, párrafo tercero y 100, fracción I del Código.

Artículo 10. El inicio del procedimiento de determinación e imposición de sanciones previsto en el artículo 28 de este Procedimiento y Reglas Complementarias será determinado por el Consejo, a propuesta de la Comisión, con base en los resultados del informe referido en el artículo 8 del presente ordenamiento, respecto de la verificación del cumplimiento de las obligaciones de las agrupaciones, en términos de los artículos 95, fracción XVIII y 100, fracción I del Código.

La determinación e imposición de sanciones a las agrupaciones por la infracción a sus obligaciones corresponderá al Consejo, en términos del artículo 95, fracción XIV del Código.

La sustanciación del procedimiento de la determinación e imposición de sanciones previsto en el presente Procedimiento y Reglas Complementarias es atribución de la Comisión con el apoyo del Secretario y de la Dirección, en congruencia con lo dispuesto, en lo conducente, con los artículos 96, párrafo tercero; 100, fracciones I, II, III y VII;110, fracción V y 175, párrafo penúltimo del Código.

Cuando de los resultados de la verificación de obligaciones practicada se advierta la posible actualización de alguna de las causas de pérdida de registro previstas en el artículo 79, fracciones I y II del Código, se deberán agotar previamente al inicio del procedimiento respectivo, tanto los requerimientos a la agrupación para regularizar su situación de incumplimiento, como la determinación e imposición de una sanción diversa a la pérdida de registro, hasta por dos ocasiones, por el mismo incumplimento. En caso de que aún cuando se hubieren agotado las instancias anteriores y la agrupación continúe incumpliendo la obligación que ha motivado las sanciones, el Consejo General, una vez que reciba el informe correspondiente de la Comisión, ordenará el inicio y sustanciación del procedimiento establecido en el artículo 80 del Código.

TÍTULO SEGUNDO
De los Criterios y los Procedimientos para la Verificación del Cumplimiento de las Obligaciones

Capítulo I
De la obligación de mantener el número mínimo de afiliados requerido para la constitución, registro y conservación del mismo

Artículo 11. Para verificar el cumplimiento de la obligación de mantener el número mínimo de afiliados requeridos para su constitución, registro y conservación del mismo, las agrupaciones, deberán acreditar que mantienen, como mínimo, en por lo menos la mitad de las Delegaciones, el número de afiliados equivalente al 0.3 por ciento de ciudadanos inscritos en el Padrón que haya sido utilizado en la elección ordinaria inmediata anterior a la presentación de su respectiva solicitud de registro, debiendo contar en cada una de ellas con un mínimo de 200 afiliados inscritos en el Padrón de las Delegaciones que corresponda.

El procedimiento para la verificación ordinaria que deberá llevarse a cabo es el siguiente:

I. En el mes de junio del año siguiente a la celebración de la jornada electoral, o en cumplimiento del calendario que para el procedimiento extraordinario apruebe la Comisión, la Dirección requerirá a las agrupaciones para que exhiban dentro de un plazo que no excederá de veinticinco días hábiles posteriores a la notificación del oficio de requerimiento, lo siguiente:

a) Original de las constancias de afiliación individual y voluntaria por cada uno de los ciudadanos afiliados, las cuales deberán presentarse ordenadas por Delegación y alfabéticamente conforme al primer apellido, cada una de las constancias de afiliación deberá ir acompañada de la correspondiente copia de la credencial para votar del mismo ciudadano afiliado.

En la constancia de afiliación de cada ciudadano se deberán asentar los datos siguientes: nombre(s) y apellidos, domicilio incluyendo la Delegación, ocupación, clave de la credencial para votar, sección electoral, firma, así como la manifestación expresa y categórica para afiliarse libre y voluntariamente a la agrupación.

A fin de que las agrupaciones cubran, entre otros requisitos previstos en la Ley de Protección de Datos Personales, el relativo a informar a los afiliados de sus derechos, la dirección sugerirá a las agrupaciones que agreguen la leyenda que se transcribe a continuación:

> "Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales **(nombres del sistema de datos personales),** el cual tiene su fundamento en **(fundamento legal que faculta al Ente público para recolectar los datos personales)**, cuya finalidad es **(describir la finalidad del sistema)** y podrán ser transmitidos a **(destinatarios y finalidad de la transmisión)**, además de otras transmisiones previstas en la Ley de Datos personales para el Distrito Federal.
>
> Los datos marcados con un asterisco (*) son obligatorios y sin ellos no podrá acceder al servicio o completar el trámite **(indicar el servicio o trámite del que se trate).**
>
> Asimismo, se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley."

La anterior leyenda deberá ser completada con la información de la agrupación de que se trate.

b) El padrón de afiliados de la agrupación en impreso y en medio electrónico, ordenado por Delegación y alfabéticamente conforme al primer apellido de los

ciudadanos asociados, mismo que contendrá por cada asociado, al menos, nombre(s) y apellidos, clave de la credencial para votar y sección electoral.

c) Un escrito en el que se exprese claramente el número de asociados con que cuenta la agrupación en cada Delegación y el número total de afiliados en el Distrito Federal a la fecha de presentación de las constancias de afiliación, tomando en consideración la información contenida en el padrón de afiliados.

II. Las constancias de afiliación y copias de las credenciales para votar que, en su caso, sean exhibidas por cada agrupación en términos de la fracción anterior serán adicionadas para su cómputo con aquellas entregadas en su momento para el trámite de constitución y registro ante el Instituto, así como con aquellas presentadas en todos los procedimientos de verificación de obligaciones realizados hasta entonces, que obren en los archivos del Instituto, en congruencia con la fracción I, inciso a) del presente artículo.

III. A más tardar, en el mes de agosto del año posterior a la celebración de la jornada electoral, o en cumplimiento del calendario que para el procedimiento extraordinario apruebe el Consejo General, el Instituto, por conducto de la Dirección de Organización, enviará a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal del Electores del Instituto Federal Electoral las constancias de afiliación de cada agrupación, integradas conforme a la fracción anterior, a efecto de que se proceda a verificar e identificar lo siguiente:

a) Que los ciudadanos cuyos datos se encuentran contenidos en cada cédula de afiliación se localicen en el Padrón, y en su caso, la identificación de los ciudadanos no localizados en el mismo así como las causas de tal circunstancia, y

b) Que los afiliados de cada agrupación no formen parte de dos o más de ellas simultáneamente, y en su caso, la identificación de los ciudadanos que se localizaron como afiliados a dos o más agrupaciones simultáneamente, y el nombre de las agrupaciones correspondientes.

Los parámetros específicos sobre la verificación, identificación, sistematización y entrega de la información a que se refiere esta fracción, serán establecidos en el anexo técnico previsto en el artículo 12 del presente Procedimiento y Reglas Complementarias, atendiendo la normatividad en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública aplicable, especialmente en lo relativo a datos personales.

IV. Recibida del Instituto Federal Electoral la información relativa a la verificación e identificación precisada en la fracción anterior, la Dirección procederá a corroborar si las agrupaciones, en lo individual, mantienen el número mínimo de afiliados, de conformidad con lo establecido en el párrafo primero del presente artículo y el artículo siguiente.

V. Si de los resultados de la verificación efectuada se advierte que una determinada agrupación no comprueba mantener del número mínimo de afiliados, la Dirección le notificará mediante oficio sobre el particular indicando el nombre y clave de elector de los ciudadanos no localizados en el Padrón y la causa correspondiente, para que en un plazo de cinco días hábiles manifieste lo que a su derecho convenga y, en su caso, presente la documentación que estime pertinente sobre los ciudadanos no localizados.

VI. Los resultados de la verificación sobre el mantenimiento del número mínimo de afiliados, considerando en su caso las manifestaciones hechas valer y las documentales exhibidas por determinada agrupación conforme a la fracción anterior, serán asentados en el informe a que se refiere el artículo 8 del presente Procedimiento y Reglas Complementarias, en los términos que el mismo establece y conforme a los criterios siguientes:

a) Si del resultado de la verificación se advierte que una agrupación acredita contar con el número mínimo de afiliados conforme al primer párrafo del presente artículo o el artículo siguiente, según sea el caso, se asentará la cantidad de ciudadanos localizados en el Padrón por cada Delegación en las que tenga presencia, así como el número total en el Distrito Federal, sin tomar en consideración a aquellos ciudadanos que, en su caso, se hayan encontrado asociados a dos o más agrupaciones de manera simultánea, y

b) En caso de que no cuente con el mínimo de afiliados, además de asentar la cantidad de ciudadanos localizados en el Padrón por cada Delegación en las que tenga presencia la agrupación, así como el número total de asociados en el Distrito Federal, se deberá identificar a aquellos ciudadanos no localizados en el Padrón, agrupados según la causa por la cual su registro no está vigente, y de ser el caso, a los ciudadanos que se encontraron como afiliados a dos o más agrupaciones en forma simultánea. En esta última hipótesis, los ciudadanos localizados en dos o más agrupaciones no se contabilizarán en favor de ninguna de ellas.

Artículo 12. Para cada proceso de verificación de obligaciones el Instituto suscribirá con el Instituto Federal Electoral un Anexo Técnico al Convenio General de Apoyo y Colaboración en Materia del Registro Federal de Electores, el cual contendrá las bases y mecanismos operativos conforme a los cuales se identificará en la base de datos del Padrón el registro de los ciudadanos afiliados a las agrupaciones, así como para efectuar los cruces de información orientados a verificar si los ciudadanos se encuentran afiliados a más de una agrupación.

Las gestiones para la celebración del Anexo Técnico serán realizadas por el Secretario Ejecutivo, a través de la Dirección de Organización. Conforme a lo anterior, en el año previo a la supervisión de esta obligación la Dirección deberá informar a la Dirección de Organización del Instituto, el número de Agrupaciones registradas a la fecha, así como el número estimado de cédulas de afiliación que podrían ser exhibidas por las Agrupaciones, a fin de que sea considerado en la

programación del presupuesto del Instituto; y también en el referido Convenio de colaboración.

Artículo 13. La información proporcionada por el Instituto Federal Electoral sobre la identificación del registro de los ciudadanos afiliados a las agrupaciones en la base de datos del Padrón así como la relativa a los cruces de información orientados a verificar si los ciudadanos se encuentran afiliados a más de una agrupación será determinante para acreditar que la agrupación correspondiente mantiene el número mínimo de afiliados para la conservación de su registro, salvo prueba en contrario.

Capítulo II
De la obligación de ostentarse con la denominación, emblema y color o colores registrados

Artículo 14. Es obligación de las agrupaciones ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados, en términos del artículo 73, fracción III del Código.

Para verificar el cumplimiento de esta obligación, se revisarán los escritos presentados por las agrupaciones ante la Dirección así como los escritos que hubieran exhibido con motivo del requerimiento que la Dirección le realice, lo anterior en términos del artículo siguiente.

Asimismo, se revisarán las ediciones trimestrales de divulgación o de carácter teórico que hayan presentado las agrupaciones ante el Instituto en el año inmediato anterior a la verificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 16 del presente Procedimiento y Reglas Complementarias.

Artículo 15. La revisión de los escritos presentados por las agrupaciones ante la Dirección se efectuará conforme al procedimiento siguiente:

I. En el mes de junio del año que corresponda, o en cumplimiento del calendario que para el procedimiento extraordinario apruebe la Comisión, la Dirección requerirá a las Agrupaciones, a fin de que exhiban las constancias que constituyan prueba fehaciente de trámites administrativos ante diversas autoridades o Instituciones, de cursos brindados, de conferencias o publicaciones distintas a las propias de la Agrupación; las constancias deberán ser documentales y en ellas deberán observarse claramente la utilización del emblema, denominación y color o colores con los que las respectivas Agrupaciones fueron registradas, de igual forma deberán sujetarse a los criterios de revisión considerados en el presente artículo.

II. En el mes de julio del año que corresponda, la Dirección procederá a revisar todos los escritos que hayan presentado ante ésta las agrupaciones con fecha posterior a la conclusión oficial del último procedimiento de verificación de obligaciones efectuado, excepto si es el primer procedimiento a aplicar. Para

determinar la fecha de conclusión oficial del último procedimiento de verificación de obligaciones se estará a lo dispuesto en el artículo 11, fracción I, inciso a), segundo párrafo de este Procedimiento y Reglas Complementarias.

III. La revisión de los escritos exhibidos por las agrupaciones se sujetará a los criterios siguientes:

a) Sólo se revisarán los escritos firmados o rubricados por alguno de los representantes de la agrupación a que se refiere el artículo 6 de este Procedimiento y Reglas Complementarias.

b) Cada escrito sujeto a revisión deberá contener los elementos siguientes: denominación completa de la agrupación, emblema y color o colores del mismo, conforme al registro ante el Instituto y sus respectivos estatutos.

c) En caso de que algún escrito revisado no contenga las características indicadas en el inciso anterior se registrarán los datos que lo identifiquen, al menos: el número o clave del escrito, en su caso; la fecha del escrito; la fecha de recepción; el nombre y cargo de la persona a quien se dirige, y el nombre y cargo del suscriptor.

IV. Los resultados de la revisión serán expresados en cantidades y los porcentajes que representan, considerando por agrupación el total de escritos revisados, el número de escritos que cumplen y, en su caso, que no cumplen con los criterios descritos en el inciso b) de la fracción anterior, así como sus datos de identificación. Dichos resultados serán concentrados en el formato que para tal efecto elabore la Dirección.

V. La información obtenida según la fracción anterior será comprendida en el informe a que se refiere el artículo 8 de este Procedimiento y Reglas Complementarias, a efecto de que la Comisión realice la valoración correspondiente sobre el cumplimiento de la obligación sujeta a verificación.

Artículo 16. La revisión de las ediciones trimestrales de divulgación o de carácter teórico, se sujetará al procedimiento siguiente:

I. En el mes de junio del año que corresponda, o en cumplimiento del calendario que para el procedimiento extraordinario apruebe la Comisión, la Dirección solicitará a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización los ejemplares de las ediciones trimestrales de divulgación o de carácter teórico que hayan presentado las agrupaciones ante el Instituto en el año inmediato anterior a la verificación, a efecto de revisar si en ellas se ostentan debidamente con la denominación, emblema y color o colores que tienen registrados.

II. Una vez que la Dirección cuente con las ediciones referidas en la fracción anterior, dentro del mes de julio procederá a revisarlas para identificar si contienen la denominación, emblema y color o colores registrados de la agrupación

respectiva, ya sea en la carátula, en la presentación de la edición o en el resto del documento.

III. Si una edición no reúne alguna de las características indicadas en la fracción anterior será identificada en el formato que para tal efecto elabore la Dirección, señalándose cuando menos, en su caso, la agrupación que la emitió, el nombre de la publicación, el número de la edición, el trimestre al que corresponde y el elemento o elementos que omite.

IV. El resultado general de la verificación de la denominación, emblema y color o colores registrados de una agrupación en sus ediciones trimestrales revisadas así como la información obtenida según la fracción anterior será comprendida en el informe a que se refiere el artículo 8 de este Procedimiento y Reglas Complementarias, a efecto de que la Comisión realice la valoración correspondiente sobre el cumplimiento de la obligación objeto de la verificación.

Capítulo III
De la obligación de acreditar ante la Dirección que cuentan con domicilio social para sus órganos directivos

Artículo 17. Constituye una obligación de las agrupaciones acreditar ante la Dirección que cuentan con domicilio social para sus órganos directivos, así como comunicar en un plazo no mayor a los treinta días siguientes, los cambios del mismo, según dispone el artículo 73, fracción VI del Código.

Para verificar el cumplimiento de dicha obligación se agotará el procedimiento siguiente:

I. En el mes de julio del año siguiente a la celebración de la jornada electoral, o en cumplimiento del calendario que para el procedimiento extraordinario apruebe el Consejo General, la Dirección requerirá mediante oficio a las agrupaciones para que en un plazo que no excederá de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación respectiva, manifiesten por escrito el domicilio social vigente en el que se encuentran sus correspondientes órganos de dirección local, así como la fecha a partir de la cual funge como tal, incluyendo a aquellas agrupaciones cuyo domicilio se exprese en los estatutos.

El domicilio social deberá incluir los datos relativos a: calle, número exterior, en su caso, número interior, colonia, delegación y código postal, de manera que hagan posible su identificación física.

II. El domicilio social que manifiesten las agrupaciones en cumplimiento del requerimiento señalado en la fracción anterior será corroborado por la Dirección mediante una visita domiciliaria que se llevará a cabo conforme a los criterios siguientes:

a) La verificación del domicilio será efectuada por el funcionario del Instituto comisionado para tal efecto por la Dirección. Podrá comisionarse a funcionarios de los órganos desconcentrados del Instituto.

b) La visita domiciliaria será realizada en días y horas hábiles y se entenderá con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el inmueble manifestado como domicilio social por la agrupación y que reconozca que es el correspondiente a la agrupación, quien deberá identificarse, y tendrá por objeto comprobar si en dicho lugar se encuentra la sede de la agrupación, para lo cual se procederá a preguntar a la persona encontrada si tiene conocimiento de que en dicho inmueble se localiza alguno de los órganos directivos de la agrupación, si se encuentran funcionando de manera cotidiana y si es posible recibir en ese domicilio notificaciones dirigidas a la agrupación.

c) El funcionario del Instituto comisionado levantará acta de la visita domiciliaria practicada en la cual deberá asentar, cuando menos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, el nombre de la persona con la cual se entendió la diligencia, la descripción de los datos del documento con el cual se identificó tal persona, así como la razón que manifestó sobre el domicilio social de la agrupación.

d) De no encontrarse persona alguna durante la primera visita se dejará citatorio para regresar al día siguiente, especificando la hora de la diligencia, bajo apercibimiento de que en caso de no encontrarse algún representante de la agrupación se podrá tener por no acreditado el domicilio social.

III. En caso de que en la segunda visita no se haya localizado a ninguna persona en el domicilio social reportado por la agrupación o no se haya encontrado físicamente dicho domicilio se notificará esta circunstancia a la agrupación, en el domicilio anteriormente registrado, en su caso, e inclusive por estrados, para que corrobore los datos aportados o manifieste lo que a su derecho convenga en un término de tres días.

De no contestarse el requerimiento se tendrá por no acreditado el domicilio social. Si en la respuesta se rectifica el domicilio aportado inicialmente se llevarán a cabo los actos previstos en los incisos b) al d) de la fracción anterior. Realizadas las diligencias establecidas en esta fracción sin acreditarse el domicilio social, se tendrá por incumplida la obligación a que se refiere el presente artículo.

IV. Si de las constancias aportadas se advierte que una agrupación no comunicó a la Dirección el cambio de su domicilio social dentro de los 30 días siguientes en que ocurrió, se le notificará esta circunstancia para que aporte los elementos de convicción que considere pertinentes o manifieste lo que a su derecho convenga. De no desvirtuar esta circunstancia se tendrá por incumplida la obligación de comunicar en tiempo el cambio de su domicilio social.

5.

V. Los resultados de la verificación de la obligación referida en este artículo serán asentados en el informe a que se refiere el artículo 8 del presente Procedimiento y Reglas Complementarias.

Artículo 18. Se tendrá por cumplida la obligación de acreditar el domicilio social de la agrupación cuando se desahoguen en tiempo y forma los requerimientos previstos en las fracciones I y III del artículo anterior y se comprueben fehacientemente los supuestos señalados en el inciso b) de la fracción II del mismo artículo.

Capítulo IV
De la obligación de comunicar oportunamente al Instituto la integración de los órganos directivos y en lo conducente cumplir con lo establecido en los Estatutos

Artículo 19. En términos del artículo 73, fracciones I y XII del Código es obligación de las agrupaciones conducir sus actividades dentro de los cauces legales así como de sus normas internas y comunicar oportunamente al Instituto la integración de sus órganos directivos.

Para efectos de verificar el cumplimiento de esta obligación se entenderá por órganos directivos de una agrupación aquellos que en el nivel delegacional o local deben integrarse, elegirse o renovarse conforme a los plazos y procedimientos previstos en los estatutos, dichos órganos directivos deberán ser al menos los considerados en el artículo 69, párrafo segundo del Código.

Artículo 20. La integración o renovación de los órganos de dirección de las agrupaciones, de acuerdo con sus respectivos estatutos, constituye una obligación para su funcionamiento regular y el adecuado cumplimiento de sus fines.

Artículo 21. Para acreditar la obligación de comunicar oportunamente al Instituto la integración o renovación de los órganos directivos y en lo conducente cumplir con lo establecido en los Estatutos será indispensable que la Dirección realice una valoración de las constancias aportadas para verificar que la agrupación haya dado cumplimiento al procedimiento previsto en sus estatutos para la designación de sus órganos de dirección, a fin de dar certeza y objetividad al registro de los integrantes de dichos órganos.

Artículo 22. La verificación del cumplimiento de la obligación de las agrupaciones de comunicar oportunamente al Instituto la integración de sus órganos directivos y en lo conducente cumplir con lo establecido en los Estatutos se sujetará al procedimiento siguiente:

I. De acuerdo con la información que obra en los libros de registro de integrantes de los órganos directivos de las agrupaciones, a más tardar en el mes de julio del año posterior a la celebración de la jornada electoral, la Dirección deberá contar con un listado general de agrupaciones, el cual indicará aquellas que en esa fecha

no cuenten con órganos directivos registrados o vigentes, así como las asociaciones con órganos de dirección registrados y vigentes, indicando la fecha de vencimiento de los mismos.

II. En mes de agosto del año siguiente a la celebración de la jornada electoral, o en cumplimiento del calendario que para el procedimiento extraordinario apruebe la Comisión, considerando el listado referido en la fracción anterior, la Dirección requerirá mediante oficio a las agrupaciones que no cuenten con órganos directivos registrados y/o vigentes, para que dentro de un plazo improrrogable de tres meses, contados a partir de la notificación correspondiente, comuniquen por escrito al Instituto la realización de los actos conducentes de conformidad con sus normas estatutarias para la integración y/o renovación de sus órganos de dirección, incluyendo al órgano ejecutivo general que la represente, los órganos *ejecutivos delegacionales, así como el órgano interno encargado de la obtención* y administración de sus recursos generales y la presentación de los informes financieros a que se refiere el artículo 75 del Código, debiendo presentar ante dicha instancia la documentación comprobatoria correspondiente.

Para efectos del presente Procedimiento y Reglas Complementarias, la documentación comprobatoria para acreditar la integración y/o renovación de los órganos directivos de las agrupaciones será, al menos, la siguiente:

a) Originales, para cotejo, de las convocatorias a las asambleas o sesión de los órganos colegiados de decisión facultados para designar a los órganos directivos, en el ámbito delegacional o local, en las cuales se precise el orden del día y se acrediten los plazos y formalidades estatutarias, incluyendo la firma de los integrantes de los órganos internos competentes para convocar;

b) Originales, para cotejo, de las listas de asistencia a las asambleas o sesión de los órganos colegiados de decisión facultados para designar a los órganos directivos, con firma autógrafa de cada uno de los ciudadanos asistentes;

c) Copia simple de las credenciales de elector de los ciudadanos asistentes a las asambleas o sesión de los órganos colegiados de decisión facultados para designar a los órganos directivos, y

d) Originales, para cotejo, de las actas del desarrollo de las asambleas o sesión de los órganos colegiados de decisión facultados para designar a los órganos directivos, en las que se manifieste, cuando menos, el número de asistentes; el quórum requerido para sesionar conforme a los estatutos, en su caso; la descripción de los puntos sometidos a consideración así como por cada uno de ellos el número de votos a favor y en contra, en su caso, así como el sentido de los acuerdos adoptados. Las actas deberán firmarse por los integrantes de la mesa que dirija la asamblea, o bien, por la mayoría de los integrantes del órgano colegiado de decisión facultado para designar al órgano directivo que corresponda.

5.

En todo caso, para celebración de los actos orientados a la integración y/o renovación de los órganos directivos y la elaboración de la documentación comprobatoria, se estará a lo dispuesto por los estatutos aplicables.

III. Durante el plazo de tres meses indicado en la fracción II de este artículo, a petición por escrito de las agrupaciones interesadas, la Dirección podrá brindarles asesoría orientada a agilizar la celebración de los actos tendentes a la integración o renovación de sus órganos de dirección, en apego a sus normas estatutarias.

IV. Una vez recibida en el Instituto la documentación comprobatoria prevista en la fracción II del presente artículo, la Dirección, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115, fracción V del Código, valorará las constancias exhibidas por las agrupaciones con el objeto de verificar el cumplimiento de los procedimientos y formalidades previstas en los estatutos para la integración y/o renovación de los órganos directivos y determinará si con las mismas se acredita su seguimiento.

V. Si de las constancias aportadas se deduce el cumplimiento puntual de los procedimientos estatutarios aplicables la Dirección notificará por oficio tal circunstancia a las agrupaciones que corresponda y registrará en libros la integración de los órganos directivos que proceda, con lo cual se tendrá por acreditado el cumplimiento de la obligación a que se refiere este artículo.

VI. En caso de que con las constancias exhibidas no se compruebe la observancia de las normas estatutarias aplicables la Dirección informará mediante oficio esta circunstancia a las agrupaciones que corresponda, fundando y motivando dicho proceder, y las requerirá a efecto de que en un plazo no mayor a diez días hábiles realicen los actos necesarios y presenten la documentación comprobatoria para acreditar el seguimiento de los procedimientos estatutarios respectivos o manifiesten lo que a su derecho convenga, con apercibimiento de que en caso de omitir responder se tendrá por incumplida la obligación de informar oportunamente al Instituto la integración de los órganos directivos y en lo conducente la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas.

VII. Si vencido el plazo indicado en la fracción anterior no se exhiben las documentales necesarias para comprobar la debida integración o renovación de los órganos de dirección o si de las constancias exhibidas no se deduce el cumplimiento de los procedimientos previstos en los estatutos, previa valoración de las mismas, se tendrá por no acreditada la obligación a que se refiere el presente artículo, notificándose por oficio tal circunstancia a las agrupaciones.

VIII. Los resultados de la verificación de la obligación de comunicar oportunamente la integración de los órganos directivos y en lo conducente la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas serán asentados en el informe previsto en el artículo 8 del presente Procedimiento y Reglas Complementarias.

5.

Artículo 23. Si dentro del período que comprende del primer día hábil posterior al 17 de junio al 31 de julio del año posterior a la celebración de la jornada electoral, concluye la vigencia de los órganos directivos de una agrupación, registrados en los libros correspondientes, la Dirección le notificará en los términos de la fracción II del artículo anterior con la finalidad de que realice los actos necesarios para renovar sus órganos directivos, de manera que a su vencimiento esté en posibilidades de comunicar oportunamente al Instituto la integración de las nuevas directivas.

Capítulo V
De las obligaciones de transparencia y acceso a la información pública

Artículo 24. Conforme al artículo 73, fracción XXII del Código y 31 de la Ley de Transparencia, las agrupaciones están obligadas a publicar y mantener actualizada en su respectivo sitio de Internet, la información siguiente:

a) El total de erogaciones y presupuesto anuales;

b) El tabulador de puestos y salarios;

c) Los bienes muebles e inmuebles adquiridos, y

d) Las impugnaciones presentadas ante las autoridades electorales.

De igual manera, en términos del artículo 73, fracción XXIII en relación con el artículo 82 del Código, las agrupaciones deberán publicar, difundir y mantener actualizada en sus órganos de difusión y en sus sitios de Internet, la información que a continuación se detalla:

I. Estatutos, Declaración de Principios, Programa de Acción y demás normatividad interna;

II. Estructura orgánica y funciones;

III. Funciones más relevantes;

IV. Integración y mecanismos de designación de los órganos de dirección en los ámbitos del Distrito Federal, delegacional y distrital, según la estructura estatutaria establecida;

V. Directorio de los órganos de dirección establecidos en la estructura orgánica con nombre, fotografía, domicilio del la Agrupación Política Local, número telefónico de la Agrupación Política Local, incluyendo, en su caso, sus correos electrónicos;

5.

VI. Descripción y monto de los cargos, emolumentos, remuneraciones, percepciones, ordinarias y extraordinarias o similares, de total de sus dirigentes y su plantilla laboral;

VII. Contratos y convenios suscritos para la adquisición, arrendamiento, concesiones y prestación de bienes y servicios;

VIII. Relación de bienes muebles e inmuebles adquiridos o enajenados;

IX. Monto de financiamiento privado, recibido durante el último semestre, y su distribución de acuerdo a sus programas;

X. Informes semestrales de avance presupuestal y del ejercicio del gasto, que comprenderá sus estados financieros y erogaciones realizadas en el ejercicio inmediato anterior, en materia de adquisiciones y servicios;

XI. Informes entregados a la autoridad electoral sobre el origen, monto y destino de los recursos;

XII. Resultados de revisiones, informes, verificaciones y auditorias de que sean objeto con motivo de la fiscalización de sus recursos, una vez concluidas;

XIII. Sentencias de los órganos jurisdiccionales en los que la Asociación haya sido parte del proceso;

XIV. Resoluciones dictadas por sus órganos de control interno;

XV. Los montos y recursos provenientes de su financiamiento privado, que entreguen a sus fundaciones, así como los informes que presenten sobre el uso y destino de los mismos, sus actividades programadas e informes de labores;

XVI. Las resoluciones relativas a garantizar los derechos de sus militantes una vez que hayan causado estado;

XVII. Convenios de Frente que suscriban las Asociaciones Políticas;

XVIII. Actividades institucionales de carácter público;

XIX. El domicilio oficial y correo electrónico del área encargada de la atención de las solicitudes de acceso a la información, así como el nombre de su titular;

XX. Las metas, objetivos y programas de sus diversos órganos;

XXI. Los informes que tengan que rendir sus órganos con motivo de sus obligaciones legales y estatutarias, una vez que hayan sido aprobados por las instancias internas;

XXII. Los acuerdos y resoluciones que emitan sus órganos de dirección en sus diversos ámbitos;

XXIII. Los convenios de participación que realicen con las organizaciones de la sociedad civil;

XXIV. Las actas de las Asambleas ordinarias y extraordinarias;

XXV. Los Informes de actividades del Presidente y Secretario de su Comité Ejecutivo, así como sus homólogos en sus diversos ámbitos;

XXVI. El nombre del responsable del órgano interno de finanzas, y

La información a que se refiere este artículo deberá estar disponible de tal forma que facilite su uso y comprensión por las personas, y que permita asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.

En su caso, las agrupaciones deberán señalar en su página de Internet los rubros del presente artículo que no le sean aplicables.

Artículo 25. De conformidad con los artículos 85, segundo párrafo del Código y 13 de la Ley de Transparencia, las Agrupaciones deberán publicar en su sitio de internet, al inicio de cada año un listado de la información que detentan y divulgarán, así como la que se considera de acceso restringido, distinguiendo sus modalidades de reservada y confidencial, estos listados deberán estar ordenados por rubros generales, especificando el ejercicio al que corresponde.

Artículo 26. Para verificar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de las agrupaciones consistente en publicar y mantener actualizada en sus respectivas páginas de Internet y en sus órganos de difusión la información señalada en los artículos 24 y 25 del presente procedimiento, se estará al procedimiento siguiente:

I. En el mes de julio del año que corresponda o en cumplimiento del calendario que para el procedimiento extraordinario apruebe la Comisión, la Dirección requerirá por oficio a cada agrupación para que, dentro de un plazo improrrogable que no excederá de quince días hábiles posteriores a su notificación, informe sobre la dirección del sitio en Internet en el cual se encuentra disponible la información a la que se refieren los artículos 24 y 25 del presente procedimiento.

En el mismo requerimiento se solicitará a la agrupación que presente la información pública relativa a los temas, documentos y actos referidos en el artículo 24 del presente procedimiento, misma que debe estar publicada en la página de internet de la agrupación.

5.

Para dar debida atención a lo citado en el párrafo anterior, las agrupaciones deberán señalar los rubros que no les son aplicables.

De igual forma, y mediante el mismo requerimiento se le solicitará el listado de la información que detentan la agrupación y que podrán divulgar, así como la considerada de acceso restringido, distinguiendo sus modalidades de reservada y confidencial. Este listado deberá estar ordenado por rubros generales, especificando el ejercicio al que corresponde, medios de difusión y el domicilio dentro del Distrito Federal en donde se pondrá a disposición de la ciudadanía para su consulta o acceso, a excepción de la información de acceso restringido en términos de la Ley de Transparencia.

El requerimiento tendrá el apercibimiento de que en caso de no responder se podrá tener por incumplida las obligaciones sujetas a la verificación.

II. Una vez recibida en el Instituto la información requerida en términos de la fracción anterior, la Dirección, con el apoyo técnico de la Unidad, procederá a verificar lo siguiente:

a) Que el sitio en Internet reportado por la agrupación, se encuentre habilitado y permita el acceso a la información pública;
b) Que el sitio en Internet proporcionado por la agrupación contenga al menos la información pública de oficio, y el listado por rubros generales requeridos.
c) Que la información pública de oficio contenida en la página de internet de las agrupaciones es veraz, para ello la Dirección y la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización verificarán si en sus archivos existen documentales que den cuenta fehacientemente de ello.
d) Que la información publicada contenga la fecha de actualización.
e) Que para la publicación y actualización de la Información Pública se hayan observado los criterios que para las Asociaciones Políticas emita el Instituto de Acceso a la información Pública del Distrito Federal.
f) Para la publicación de información deberán señalar la o las fracciones del Código y de la Ley de Transparencia que se pretende cumplir.
g) Deberá considerarse que para la publicación del Listado de Rubros Generales se actualizará de conformidad con lo previsto en el artículo 29 de la Ley de Transparencia es decir se deberá difundir en el primer mes de cada año y actualizarse al menos cada tres meses. En todos los casos deberá indicarse la fecha de actualización.
h) La Información Pública de Oficio deberá ser actualizada en un plazo máximo de 15 días, posteriores a su generación.

III. Si la dirección del sitio en Internet proporcionado no permite el acceso a alguno de los apartados de información pública conforme al artículo 25 o al listado por rubros generales presentado, de conformidad con el artículo 24, o si se encontraran diferencias entre la información pública que obra en los archivos del Instituto y la publicada por la agrupación en su página de Internet, la Dirección le notificará mediante oficio dicha circunstancia a efecto de que en un plazo de cinco

días hábiles realice las aclaraciones que corresponda, señalando en todo caso los motivos de las diferencias de la información y, en su defecto, manifestando las rectificaciones a que haya lugar.

De proceder la rectificación de la información publicada por la agrupación en su sitio de Internet la actualización respectiva deberá realizarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se desahogue la respuesta al oficio señalado en el párrafo que antecede. La Dirección verificará que se haya realizado correctamente dicha rectificación; en su caso, se asentará tal circunstancia en el informe a que se refiere el artículo 8 del presente Procedimiento y Reglas Complementarias.

IV. Cuando de la verificación efectuada en el sitio de Internet proporcionado por la agrupación se desprenda que el mismo permite el acceso a la información referida en los artículos 24 y 25, y además exista coincidencia, en su caso, entre dicha información y la que posea la Dirección y la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, se tendrá por cumplida la obligación a que se refiere este artículo, por lo que hace a hacerla pública y actualizarla en ese medio electrónico.

V. Para verificar la obligación relativa a publicar y mantener actualizada en los domicilios de los órganos de difusión de las agrupaciones la información pública a que se refieren las fracciones I a XXVI y penúltimo párrafo, del artículo anterior, se procederá en los términos siguientes:

a) Con base en la información exhibida por la agrupación, de conformidad con la fracción I de este artículo, durante los meses de julio y agosto del año que corresponda, la Dirección, por conducto del funcionario del Instituto comisionado para tal efecto, realizará una visita domiciliaria en el lugar donde la Asociación haya puesto a disposición de la ciudadanía la información pública para su consulta directa o acceso.

Para el desahogo de las diligencias de la visita domiciliaria se aplicarán, en lo conducente, los criterios previstos en el artículo 17, fracción II, incisos b), c) y d) del presente Procedimiento y Reglas Complementarias.

b) El funcionario comisionado procederá a corroborar de manera personal mediante cotejo de documentos si la información pública precisada en las fracciones I a XXVI del artículo anterior que resulte aplicable, siguiendo el listado por rubros generales presentado por la agrupación, se encuentra a disposición del público en medio impreso.

c) Cuando se advierta, a juicio del funcionario comisionado del Instituto, que determinada información pública, manifestada por la agrupación, no se encuentra disponible en el lugar indicado para su consulta y acceso, se requerirá al representante de la Asociación con el que se entienda la diligencia para que en esa misma visita domiciliaria sea exhibida, de lo contrario, se tendrá por no

acreditada la obligación de difundir y actualizar información pública, en el rubro omitido, no obstante que sí se encuentre publicada en Internet.

d) El funcionario comisionado, en la medida de lo posible, procurará verificar la difusión y actualización de la información pública en un mismo día; no obstante, podrá suspender la verificación cuando por el volumen de documentos se requiera más tiempo, en cuyo caso procederá a asegurar mediante sellos del Instituto y las firmas de los presentes, en sobres cerrados o en archiveros, los documentos que contengan la información pendiente de verificar.

e) En el acta que levante el funcionario del Instituto se asentarán, al menos, además de los datos a que se refiere el artículo 17, fracción II, inciso c) del presente Procedimiento y Reglas Complementarias, los rubros de información pública verificados así como aquellos en los cuales no se haya encontrado respaldo documental.

El acta será levantada por duplicado en las oficinas del Instituto una vez que haya concluido completamente la visita domiciliaria, siendo un tanto entregado por oficio a la agrupación y el otro para el archivo del Instituto.

f) Si toda la información pública que posea la agrupación, de conformidad con el listado por rubros generales, se encuentra a disposición del público en medio impreso, se tendrá por acreditada plenamente la obligación de difundir y actualizar dicha información.

VI. Los resultados de la verificación efectuada se asentarán en el informe a que se refiere el artículo 8 del presente Procedimiento y Reglas Complementarias; con ese fin, la Dirección elaborará los formatos que faciliten la identificación de la información que cada agrupación posee y ha publicado en Internet así como de manera impresa en el domicilio de su órgano de difusión.

En todo caso, el informe de resultados sobre la verificación del cumplimiento de la obligación prevista en este artículo deberá precisar, como mínimo, la información que manifestó poseer la agrupación en el listado por rubros generales exhibido y, considerando ésta, la información que efectivamente puso a disposición del público a través de Internet y, en forma impresa, en el domicilio de su órgano de difusión, para su consulta directa y acceso.

Artículo 27. Con relación a la obligación de las Agrupaciones de informar al Instituto a través de la Dirección, el nombre, teléfono, correo electrónico y domicilio de la persona que fungirá como enlace con la OIP-IEDF, la cual se encuentra prevista en el artículo 36 de los lineamientos, durante el periodo de verificación la Dirección solicitará a la agrupación, un informe detallado sobre las solicitudes de información pública recibidas el cual contendrá al menos: las fechas en que recibieron las solicitudes de información pública y la fecha en que remitieron al solicitante la respuesta correspondiente, así como el nombre de la persona que atendió la petición.

A fin de validar el informe del que se hace referencia, la Dirección, solicitará a la OIP-IEDF que valide el informe presentado por las agrupaciones, para lo cual la OIP-IEDF deberá contar con el soporte documental correspondiente.

TÍTULO TERCERO
Del procedimiento de determinación e imposición de sanciones por el incumplimiento de las obligaciones

Capítulo I
De las reglas generales del procedimiento de determinación e imposición de sanciones

Artículo 28. Para los efectos del presente Procedimiento y Reglas Complementarias, se entenderá por procedimiento de determinación e imposición de sanciones aquel que dará inicio por instrucción expresa del Consejo a la Comisión mediante el acuerdo correspondiente, considerando los resultados del informe a que se refiere al artículo 8 del presente ordenamiento, cuando del mismo se desprenda el presunto incumplimiento de las obligaciones a que se encuentran sujetas las agrupaciones.

El procedimiento de determinación e imposición de sanciones comprenderá las etapas siguientes: inicio, sustanciación y resolución.

Artículo 29. Por cada agrupación, la Comisión, con el apoyo del Secretario y de la Dirección integrará un expediente con todas las constancias relacionadas con la verificación de sus obligaciones en el año que corresponda así como con la información y documentación con que cuente el Instituto, siempre que guarde relación directa con el probable incumplimiento de tales obligaciones.

A cada expediente se le asignará una clave para su identificación y se registrará en el libro de gobierno que para tales efectos provea la Comisión.

Artículo 30. Las agrupaciones tendrán acceso al expediente respectivo formado con motivo del inicio del procedimiento de determinación e imposición de sanciones para su consulta. Asimismo, podrán solicitar copias certificadas de las constancias que lo integran.

Artículo 31. Las resoluciones que apruebe el Consejo dentro del procedimiento de determinación e imposición de sanciones previsto en el presente Procedimiento y Reglas Complementarias, serán notificadas personalmente a los representantes de las agrupaciones que corresponda.

Capítulo II
Del inicio, sustanciación y resolución del procedimiento de determinación e imposición de sanciones

Artículo 32. El procedimiento de determinación e imposición de sanciones iniciará con el emplazamiento a determinada agrupación realizado por la Comisión, con el apoyo del Secretario y de la Dirección, previa instrucción mediante acuerdo del Consejo; concluirá con la resolución que emita el Consejo como consecuencia de la valoración sobre el cumplimiento o no de las obligaciones verificadas, una vez que haya quedado firme.

Artículo 33. Para determinar la procedencia del procedimiento de determinación e imposición de sanciones se atenderán las reglas siguientes:

I. La Comisión analizará integralmente los informes a que se refiere el artículo 8 del presente Procedimiento y Reglas Complementarias, relativos a todas las agrupaciones verificadas, con el objeto de corroborar el posible incumplimiento de alguna de sus obligaciones.

II. Si del análisis integral que realice la Comisión a los informes señalados en el párrafo anterior ésta deduce que existen elementos jurídicos suficientes para presumir que determinada agrupación no ha acreditado alguna de las obligaciones sujetas a verificación en el año que corresponda, acordará dar cuenta de ello al Consejo con los informes correspondientes presentados por la Dirección, proponiendo el inicio del procedimiento de determinación e imposición de sanciones, en contra de las agrupaciones presuntamente infractoras de sus obligaciones.

En este caso, la Comisión presentará al Consejo el correspondiente proyecto de acuerdo, por el que proponga el inicio del procedimiento de determinación e imposición de sanciones, fundando y motivando dicha propuesta y exponiendo las causas del presunto incumplimiento que se le imputen a cada agrupación.

III. Cuando de la valoración integral de los informes previstos en el artículo 8 del presente Procedimiento y Reglas Complementarias se desprenda que una agrupación acredita el cumplimiento de todas las obligaciones sujetas a verificación en el año correspondiente, la Comisión dará cuenta de ello al Consejo con los informes correspondientes presentados por la Dirección, precisando las agrupaciones que se encuentran en este supuesto.

IV. El procedimiento de determinación e imposición de sanciones procederá cuando de la valoración de los resultados de los informes a que se refiere el artículo 8 de este Procedimiento y Reglas Complementarias, de acuerdo con la fundamentación y motivación de la propuesta presentada por la Comisión, el Consejo considere que existen elementos jurídicos suficientes para presumir el incumplimiento de alguna de las obligaciones sujetas a verificación, imputable a las agrupaciones que corresponda.

V. De resultar procedente el procedimiento de determinación e imposición de sanciones, en el acuerdo correspondiente, el Consejo instruirá a la Comisión para que, con el apoyo del Secretario y la Dirección, emplace a las agrupaciones que corresponda, sustancie dicho procedimiento y en el momento oportuno presente los proyectos de dictamen y de resolución que proceda, en términos del Código y del presente ordenamiento.

Artículo 34. La sustanciación del procedimiento de determinación e imposición de sanciones se sujetará a las reglas siguientes:

I. Acordado por el Consejo el inicio del procedimiento conforme al artículo anterior, dentro de los siguientes diez días hábiles, la Comisión dictará un acuerdo de radicación debidamente fundado y motivado sobre el inicio de dicho procedimiento, en el cual se ordenará: formar el expediente respectivo por cada agrupación sujeta al mismo; emplazar a las agrupaciones que corresponda para que en un término de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación, manifiesten por escrito lo que a su derecho convenga respecto del incumplimiento de las obligaciones que se le imputen en lo individual y exhiban las pruebas que consideren necesarias para sostener sus manifestaciones; apercibir a las agrupaciones respectivas para que en caso de no contestar el emplazamiento dentro del plazo señalado precluirá su derecho para realizar manifestaciones y aportar pruebas, de modo que se resolverá atendiendo a las constancias que obren en el expediente.

Con el emplazamiento a la agrupación se correrá traslado en copia certificada del acuerdo del Consejo por el que ordene el inicio del procedimiento así como del informe respectivo en el cual se funde el presunto incumplimiento de sus obligaciones.

II. La Comisión, con apoyo del Secretario y de la Dirección formará el expediente respectivo, de conformidad con el artículo 29 del presente Procedimiento y Reglas Complementarias.

III. El escrito de comparecencia de la agrupación deberá contener, cuando menos, los elementos siguientes:

a) El nombre de la persona o personas que los suscriban y la personalidad con la que comparecen en representación de la agrupación, así como sus firmas autógrafas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 6 de este Procedimiento y Reglas Complementarias;

b) El domicilio para oír y recibir notificaciones, que será preferentemente, el domicilio social acreditado ante el Instituto; en su caso, el nombre de las personas autorizadas para oírlas y recibirlas en su nombre;

c) Las consideraciones jurídicas y de hecho que estimen pertinentes sobre la causa del incumplimiento de las obligaciones que se le impute a la agrupación, y

d) La relación de las pruebas que se ofrezcan y presenten para desvirtuar la causa del incumplimiento de las obligaciones que se le impute así como el señalamiento concreto de lo que pretende acreditarse con cada una de ellas, especificando las circunstancias de tiempo, modo y lugar pertinentes.

Las pruebas deberán ofrecerse y exhibirse junto con el escrito de comparecencia, con excepción de las supervenientes y aquellas que hayan sido solicitadas a autoridad competente, dentro del plazo de cinco días previsto en la fracción I de este artículo, lo cual deberá acreditarse con el acuse correspondiente que se acompañará al escrito de comparecencia.

Ninguna prueba presentada con posterioridad será tomada en cuenta para resolver el procedimiento de determinación e imposición de sanciones.

IV. Una vez contestado el emplazamiento por la agrupación o concluido el plazo concedido sin respuesta, dentro de los treinta días hábiles siguientes, la Comisión, con el apoyo del Secretario y de la Dirección, elaborará un dictamen y un proyecto de resolución sobre el incumplimiento de las obligaciones imputado a determinada agrupación, con base en la valoración de las manifestaciones contenidas en el escrito de comparecencia exhibido, en las pruebas y elementos de convicción presentados, así como en las constancias que obren en el expediente, considerando los hechos acreditados.

V. La Comisión pondrá a consideración del Órgano Superior de Dirección del Instituto el proyecto de resolución y el dictamen en la siguiente sesión que éste celebre, una vez concluido el plazo de treinta días previsto en la fracción anterior.

VI. La resolución que apruebe el Consejo contendrá los elementos siguientes:

a) De manera breve y sucinta, los antecedentes sobre el procedimiento de verificación del cumplimiento de las obligaciones de la agrupación que corresponda, incluyendo el señalamiento de los requerimientos y notificaciones realizados, así como las aclaraciones o rectificaciones que presentaron las agrupaciones.

b) La debida fundamentación y motivación, exponiendo las consideraciones jurídicas así como las circunstancias que sustenten el incumplimiento, en su caso, de determinada obligación.

c) Las normas del Código incumplidas o transgredidas.

d) La individualización de las sanciones que en términos del artículo 174 del Código corresponda aplicar a la agrupación, considerando, en su caso, la gravedad de la falta y la reincidencia.

5.

TÍTULO CUARTO
Del procedimiento de pérdida de registro por el incumplimiento de las obligaciones

Capítulo Único
Del inicio y reglas complementarias para sustanciar el procedimiento de pérdida de registro por el incumplimiento de las obligaciones

Artículo 35. Cuando del análisis integral que realice la Comisión, en términos del artículo 32, fracción I, de este Procedimiento y Reglas Complementarias, advierta que determinada agrupación presuntamente no acredita la obligación de contar con el número mínimo de afiliados que le haya sido aplicado para su constitución y registro, de modo que con ello se presuma que ha dejado de cumplir con uno de los requisitos necesarios para obtener el registro, o bien, que derivado de dicho análisis se presuma el incumplimiento particularmente grave y sistemático de alguna de las obligaciones verificadas, y previamente agotados tanto los requerimientos a la agrupación para regularizar su situación de incumplimiento, como la determinación e imposición de una sanción diversa a la pérdida de registro, y en caso de que la agrupación continúe en incumplimiento de sus obligaciones, acordará dar cuenta al Consejo de la presunción del incumplimiento, conforme a lo siguiente:

En este sentido, se entenderá por sistemático el incumplimiento reiterado de una obligación, que no hubiera sido cubierta por la agrupación no obstante el requerimiento de la autoridad electoral, y que aún a pesar de que el Consejo ya hubiera resuelto imponer sanción alguna, hasta por dos ocasiones sucesivas, la agrupación continúe en el incumplimiento.

I. Realizado el análisis conforme a los párrafos anteriores, la Comisión pondrá a consideración del Órgano Superior de Dirección el proyecto de acuerdo por el que proponga se ordene el inicio del procedimiento de perdida de registro previsto en el artículo 80 del Código, fundando y motivando dicha propuesta y exponiendo las causas del presunto incumplimiento que se le imputé a la agrupación, con base en el informe correspondiente presentado por la Dirección, a que se refiere el artículo 8 del presente ordenamiento.

II. El procedimiento de pérdida de registro, dispuesto en el artículo 80 del Código, procederá cuando de la valoración de los resultados del informe a que se refiere el artículo 8 de este Procedimiento y Reglas Complementarias, de acuerdo con la fundamentación y motivación de la propuesta presentada por la Comisión, el Consejo considere que existen elementos jurídicos suficientes para presumir la actualización de alguna de las causas de pérdida de registro previstas en el artículo 79, fracciones I y II del Código, imputable a la agrupación que corresponda.

III. De resultar procedente, el Consejo instruirá a la Comisión mediante el acuerdo correspondiente, para que, con el apoyo del Secretario y la Dirección, sustancie el procedimiento de pérdida de registro en los términos del artículo 80 del Código y del presente Procedimiento y Reglas Complementarias, y una vez hecho lo anterior presente el dictamen y proyecto de resolución que corresponda.

Artículo 36. Para la sustanciación del procedimiento de pérdida de registro se atenderá puntualmente lo previsto en el artículo 80 del Código, así como las reglas complementarias siguientes:

I. Una vez ordenado por el Consejo el inicio del procedimiento de pérdida de registro de acuerdo con el artículo anterior, la Comisión emitirá un acuerdo de radicación dentro de los siguientes diez días hábiles, debidamente fundado y motivado, en el cual se ordenará: formar el expediente respectivo por cada agrupación sujeta al mismo; emplazar a las agrupaciones que corresponda para que en un término de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación, manifiesten por escrito lo que a su derecho convenga respecto de la causa de pérdida de registro que se les impute en lo individual y exhiban las pruebas que consideren necesarias para sostener sus manifestaciones, con apercibimiento de que en caso de no contestar el emplazamiento dentro del plazo señalado precluirá su derecho para realizar manifestaciones y aportar pruebas, de modo que en consecuencia se resolverá atendiendo a las constancias que obren en el expediente.

II. La Comisión, con apoyo del Secretario y de la Dirección formará el expediente respectivo, de conformidad con el artículo 29 del presente Procedimiento y Reglas Complementarias.

III. El escrito por el que la agrupación comparezca al procedimiento contendrá los elementos precisados en el artículo 34, fracción III del presente Procedimiento y Reglas Complementarias, sujetándose a las mismas reglas para la presentación de pruebas.

IV. Desahogado el emplazamiento o fenecido el plazo concedido al efecto sin que la agrupación haya respondido, dentro de los quince días posteriores, la Comisión, con el apoyo del Secretario y la Dirección, elaborará un dictamen en el que conste la valoración de los alegatos hechos valer por la agrupación en su escrito de comparecencia, de las pruebas y elementos de convicción exhibidos, así como del resto de las constancias que obren en el expediente, a efecto de que con base en ellas y en los hechos acreditados dictamine si se actualiza o no alguna de las causas de pérdida de registro previstas en el artículo 79, fracciones I y II del Código;

V. La Comisión pondrá a consideración del Consejo el dictamen en la siguiente sesión que celebre, a partir del vencimiento de los quince días indicados en la fracción anterior, acompañado de un proyecto de resolución respecto del

5.

procedimiento de pérdida de registro sustanciado, en el que se determinará, en su caso, la declaratoria de pérdida del registro de una agrupación.

VI. El dictamen de la Comisión contendrá, al menos, los elementos previstos en el artículo 34, fracción VI, incisos a) y c) del presente ordenamiento.

VII. El proyecto de resolución que presente la Comisión al Consejo propondrá determinar lo conducente sobre la perdida del registro de la agrupación, fundando y motivando debidamente la declaratoria de pérdida de registro.

De aprobase por el Consejo el proyecto de resolución, en los términos propuestos por la Comisión, el dictamen respectivo formará parte integral de la resolución.

Artículo 37. En caso de que el dictamen presentado por la Comisión sea desestimado por el Consejo, en cuanto a la comprobación o no de la causal de pérdida de registro imputada a la agrupación, éste podrá ordenar a la primera que valore de nueva cuenta las constancias que obran en el expediente, a efecto de que presente un nuevo dictamen, tomando en cuenta las consideraciones vertidas en la sesión que celebre.

Artículo 38. Si conforme al dictamen de la Comisión no se comprobó debidamente la causa de pérdida de registro imputada a una agrupación, y no obstante, se acreditó el incumplimiento de determinada obligación, que de no subsanarse podría hacer grave y sistemático dicho incumplimiento, el Consejo podrá ordenar a la agrupación que corresponda para que cumpla las obligaciones no acreditadas debidamente, otorgando un plazo prudente para tal efecto.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Procedimiento y Reglas Complementarias entrará en vigor al día siguiente de su aprobación.

SEGUNDO.- Para los efectos previstos en el artículo 11, fracciones I y II en relación con el artículo 12 de este Procedimiento y Reglas Complementarias, por única ocasión la obligación de mantener el número mínimo de afiliados requeridos para la constitución, registro y conservación del mismo, de las agrupaciones que obtuvieron su registro ante el Instituto en los años 1999, 2001, 2002, 2004 y 2007, será verificada en todos los casos sobre la base de contar con al menos dos mil afiliados inscritos en el Padrón Electoral del Distrito Federal, en por lo menos la mitad de las Delegaciones, debiendo contar en cada una de ellas con un mínimo de cien afiliados inscritos en el Padrón Electoral de las Delegaciones que corresponda, en atención a que su constitución se rigió por el artículo 20, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal en vigor hasta el diez de enero de dos mil ocho. No obstante lo anterior, para realizar las verificaciones posteriores se atenderá del número mínimo de afiliados considerado en el artículo 68, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal vigente.

TERCERO.- Por única ocasión, la verificación de la obligación relativa a ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados las agrupaciones será efectuada con las comunicaciones exhibidas en las fechas posteriores a la notificación del presente Reglamento y Reglas Complementarias, a las Agrupaciones correspondientes, considerando los criterios previstos en el artículo 16 de este Procedimiento y Reglas Complementarias, en lo que resulte aplicable.

CUARTO.- Las agrupaciones que, en su caso, se constituyan y sean registradas ante el Instituto en el año 2010 y en los procesos de constitución y registro subsecuentes, serán verificadas en cuanto a su obligación de contar con el número mínimo de afiliados, en todo procedimiento de verificación, tomando como base la cantidad que resulte del 0.3 por ciento del ciudadanos inscritos en el Padrón que haya sido utilizado en la elección ordinaria inmediata anterior a la presentación sus respectivas solicitudes de registro, en por lo menos la mitad de las Delegaciones, debiendo contar en cada una de ellas con un mínimo de 200 afiliados inscritos en el Padrón de las Delegaciones que corresponda.

QUINTO.- Los procedimientos relacionados con la supervisión del cumplimiento de las obligaciones de las agrupaciones así como los procedimientos sancionatorios y de pérdida del registro, que a la entrada en vigor del presente Procedimiento y Reglas Complementarias se encuentren en trámite, seguirán sustanciándose hasta su resolución de conformidad con los artículos aplicables el Código Electoral del Distrito Federal, en vigor hasta el diez de enero de dos mil ocho, en apego a los principios que rigen la función electoral y al principio de seguridad jurídica.

SEXTO.- Se derogan todas las disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente Procedimiento y Reglas Complementarias, emitidas por el Consejo o la Comisión.